

**DICTAMEN N.º. 8/2004, DE 29 de enero.**

**Expediente relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública tramitado a instancia de D<sup>a</sup> X, por los daños sufridos por su hija, como consecuencia de un accidente escolar acaecido en el Colegio Público X, el día 13 de mayo de 2003, durante el tiempo de recreo.**

### **ANTECEDENTES**

El procedimiento objeto de dictamen fue iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por D<sup>o</sup> X, interesando el pago de una indemnización por valor de 679 euros, compensatoria de los perjuicios sufridos por su hija, a causa de una caída producida en el Colegio Público X. En el informe recabado de la Dirección del referido centro escolar se recoge la siguiente descripción del accidente: “Siendo las 11:45 horas del día 13 de mayo de 2003 y estando los niños en el recreo, X estaba jugando y se cayó, dando con los dientes en el bordillo de una canasta de baloncesto, sufriendo la rotura de los dos incisivos centrales superiores (...).”

Sustanciado en debida forma el pertinente tramite de audiencia, fue redactada propuesta de resolución, de signo desestimatorio, basada en la consideración de que “no hay en los hechos acontecidos elemento alguno que permita establecer una vinculación entre el suceso lesivo y el contenido genuino del servicio educativo, pues el accidente se produjo de manera fortuita durante el tiempo de recreo; actividad cuidada por el personal del centro pero no integrada dentro del conjunto de las que son ordenadas por el profesorado y ejecutadas de forma obligatoria por los alumnos.” Posteriormente, la propuesta de resolución aludida ha sido informada favorablemente por el Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades.

### **EXTRACTO DE LA DOCTRINA**

El procedimiento se ha iniciado mediante petición plasmada en el modelo distribuido al efecto por los servicios de la Consejería de Educación, cuyo diseño, como ha señalado reiteradamente este Consejo-dictámenes 5/2001, de 17 de enero, 63/2002, de 30 de abril o 56/2003, de 7 de mayo- difícilmente proporciona espacio adecuado para dar satisfacción a las exigencias de contenido reseñadas en el artículo 6 del citado Real Decreto, en el que se establece que la reclamación se dirigirá al órgano competente y deberá contener todos los requisitos que relaciona el artículo 70 de la Ley 30/1992, entre los que figuran los datos personales del peticionario y, en su caso, los de la persona que los represente, así como los hechos, su lugar y fecha, razones y términos en que se concrete la petición con toda claridad, teniendo en cuenta que “se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuese posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.” Ha de considerarse, por tanto, a la vista de la citada previsión reglamentaria, que el modelo referido ni ofrece espacios apropiados ni contiene indicación alguna que induzcan al reclamante a hacer una exposición detallada de los hechos y motivos en los que basa su reclamación, a describir de forma precisa los efectos lesivos padecidos o a desglosar pormenorizadamente el importe objeto de reclamación, en correspondencia con los daños aducidos.

La escueta forma en que ha quedado planteada la reclamación, mediante el uso del modelo diseñado al efecto por la Administración educativa, impide conocer una vez más si la causa de pedir esgrimida por la interesada busca su fundamentación en un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos implicados y, consiguientemente, si para el establecimiento de la conexión causal con los mismos se está apelando o no al carácter objetivo que nuestro ordenamiento dispensa al instituto jurídico de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Amplia es ya la labor desplegada por este Consejo en el estudio de supuestos como el que ahora se examina, que presentan como denominador común el padecimiento de daños por alumnos de centros escolares como consecuencia de percances fortuitos acaecidos durante la realización voluntaria de actividades de ocio, juego o entretenimiento desarrolladas durante el tiempo de recreo, y que han sido analizados, entre otros muchos, en los dictámenes 63/2002, de 30 de abril, 98/2002, de 16 de julio, o 56/2003, de 7 de mayo, ponderando sucesivamente la posible concurrencia de relación causal desde las diferentes perspectivas del funcionamiento normal y anormal del servicio educativo.

Siguiendo la línea argumental de estos dictámenes procede en el supuesto planteado llegar a las mismas conclusiones alcanzadas en aquéllos, toda vez que, examinando la cuestión desde la perspectiva de una posible imputación al servicio público por normal funcionamiento del mismo, resulta evidente que no hay en los hechos acontecidos elemento alguno que permita establecer una vinculación entre el suceso lesivo y el contenido genuino del servicio educativo, pues el accidente se produjo de manera fortuita durante el tiempo de recreo; actividad cuidada por el personal del centro, pero no integrada dentro del conjunto de las que, formando parte del programa lectivo, son ordenadas y dirigidas por el profesorado y ejecutadas de forma obligatoria por los alumnos. Por ello, en ausencia de las anteriores notas, no cabe entender que el citado evento lesivo, tenga una virtual conexión con el desenvolvimiento del servicio educativo y, por tanto, que la sola localización del hecho en el interior del recinto escolar pueda constituir, por sí misma, causa de imputación adecuada y eficiente que haga recaer sobre la Administración el deber de indemnizar los perjuicios ocasionados. Ello no significa, sin embargo, que la referida actividad no deba requerir una cierta supervisión para atender el riesgo que toda concentración de escolares puede suponer, lo cual nos lleva a examinar la posible relación de causalidad desde la perspectiva del funcionamiento anormal.

Desde este otro enfoque, la documentación obrante en el expediente tampoco aporta signo alguno que permita trazar la mencionada vinculación causal, pues la acción llevada a cabo por la alumna – un simple juego del que nadie ofrece precisión alguna-, no da indicio de que concurriera una peligrosidad especial que, resultando inapropiada para su destinataria, debiera haber sido impedida por los encargados de la vigilancia en el recreo. Así, ante el carácter ordinario que ha de atribuirse a la actividad o el juego realizado libremente por la menor durante el tiempo de recreo, no es advertible la ausencia de medida preventiva o paliativa alguna, social y racionalmente demandable, que de haberse puesto en práctica hubiera podido evitar el percance.

Cabe aludir también en apoyo de las tesis previamente expuestas a las más reciente doctrina emanada del Consejo de Estado en relación con supuestos análogos al ahora examinado, citando al efecto, entre otros, el contenido de los dictámenes 3436/2002, de 9 de enero de 2003; 3742/2002, de 23 de enero de 2003; 1424/2003, de 14 de mayo de 2003; 1437/2003, de 22 de mayo de 2003, o 1595/2003, de 5 de junio de 2003. La línea doctrinal seguida en dichos pronunciamientos viene a manifestar que los daños aducidos en estos supuestos “no guardan relación con el funcionamiento del servicio público educativo”, ya que tales accidentes no se habrían producido “durante la realización de un concreto ejercicio o actividad escolar ordenada por el profesor –supuesto en el que existe un especial deber de cuidado- sino cuando el alumno estaba jugando en el recreo (...) suceso que debe encuadrarse dentro de los riesgos normales o generales de la vida en sociedad que no resultan imputables –por su propia naturaleza- a la actuación de la Administración Educativa”.

Notable incidencia ha de cobrar en la formulación de un juicio relativo a asuntos como el ahora planteado la reciente jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo como consecuencia del conocimiento de reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración planteadas por razón de daños sufridos por menores en centros escolares en el curso de juegos desarrollados durante los periodos de recreo. En tal sentido debe hacerse alusión a las sentencias de 24 de julio de 2001, Ar. 5410 y 13 de septiembre de 2002, Ar. 8649, en las que se manifiesta: “no cabe, por tanto, imputar la lesión a la Administración docente, habida cuenta que la lesión causada, exclusivamente deriva y trae causa directa e inmediata del golpe fortuito –patada involuntaria- recibido de un compañero del juego en un lance del mismo, sin que, por ende, pueda, desde luego, afirmarse que la lesión fue consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos docentes, so pretexto de encontrarse los alumnos en el recreo, en el interior del patio, dedicados a la práctica de los habituales juegos, pues tales circunstancias, sobre no denotar falta del debido control por el profesorado del Colegio, ya que la lesión se habría producido, cualquiera que hubiera sido la vigilancia, es de tener en cuenta además que la forma en que se causó la lesión producida, repetimos, un lance del juego, sólo es demostrativa de que en el Colegio se desarrollaba una actividad física, integrante de la completa educación, en sí misma insuficiente para anudar el daño a la gestión pública, a la prestación del servicio público docente, ajeno desde luego a la causación de aquél”. Concluye el razonamiento acogido en ambas sentencias –fundamentos jurídicos 5º y 4º, respectivamente- significando que “no concurre el imprescindible nexo causal (...) por derivar el daño de un mero lance de juego practicado por los niños, que debe ser considerado como ajeno a las prestaciones exigibles al servicio público docente.”

A la vista de todo lo anteriormente expuesto, estimando que el hecho lesivo examinado resulta extraño al ámbito propio del servicio público imputado, ha de negarse la existencia de vinculación causal con el mismo, lo que hace prescindible un pronunciamiento atinente a la valoración del daño producido y de la documentación aportada para su acreditación.

#### **DICTAMEN**

“Que no existiendo relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos dispensados en el colegio Público X, dependiente de la Consejería de Educación, y los perjuicios reclamados por D<sup>a</sup>. X, a causa de la lesión sufrida por su hija, como consecuencia de una caída producida durante la práctica de un juego en el tiempo de recreo, procede dictar resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial examinada”.